

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con catorce centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1939 creando la «Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario».

Ilmo. Sr.: El esfuerzo extraordinario a que ha es-

tado sometido el material ferroviario en nuestra zona, multiplicándose para satisfacer las imperiosas necesidades de la guerra y del tráfico, y sin poder ser debidamente atendido, repuesto y reparado por tener que prestar nuestros talleres atención preferente a la producción de material bélico, y el desastroso estado en que se recupera el procedente de la que fué zona roja, plantea con toda intensidad el problema de la reconstitución de estos importantes elementos.

En la fase reconstructiva, y dada la importancia que el tráfico reviste en todos los aspectos, es éste indudablemente el primero y más importante problema al que habrá que atender, siguiendo los pedidos o normas de los organismos competentes.

Para resolverlo ordenadamente y en condiciones de máximo rendimiento, para repartir el trabajo en la forma más eficaz, utilizando a las industrias especializadas e improvisando la posible asistencia de las que sin esa especialización pueden contribuir al general esfuerzo, se considera necesario crear el organismo regulador que, ajustado a la Ley de 16 de julio de 1938, pueda en su oportunidad encuadrarse en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

De manera más o menos transitoria, y atendiendo a las circunstancias, deberán figurar en el organismo que se crea, en representación de las actividades económicas, además de la de los industriales dedicados a estas actividades, la de los suministradores de primeras materias y la de los usuarios, a fin de completar todas las representaciones y hacer más eficaz la acción de conjunto.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario, que quedará encuadrada, en su día, en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º Todas las Entidades y particulares

que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden o que en el futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario se constituirá, en su pleno, de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Siete Vocales representativos: uno por los suministradores de primeras materias; tres por los talleres mecánicos, representando, respectivamente, a las factorías especializadas en el material de tracción y móvil y a las demás que actúan como auxiliares; uno por los usuarios con taller de reparación; dos por los usuarios.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 4.º Los Vocales natos serán nombrados por los Ministros correspondientes, a propuesta de los Servicios Nacionales que han de representar.

Artículo 5.º Los Vocales representantes de las actividades económicas, a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio los cinco primeros y por el de Obras públicas los dos últimos.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a éstas facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 6.º Son funciones de esta Rama todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3.º de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución, la Rama elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 7.º La Rama se constituirá en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez constituida, en un plazo de treinta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su régimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 8.º La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquélla como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 20 de abril de 1939, creando la «Rama del Plomo».

A partir del 18 de julio de 1936, dejó de funcionar el «Consortio del Plomo», organismo constituido por R. D. de 9 de marzo de 1928, para regular esta importante y característica rama de nuestra economía, desarticulada durante la guerra de liberación, por radicar en la zona que detentaron los comités rojos, una parte importante de las minas y establecimientos de beneficio.

La vuelta a la normalidad exige la más rápida puesta en valor de esta riqueza, que afecta a nuestra economía interna y a nuestro Comercio Exterior. El organismo coordinador, absolutamente necesario dadas las especiales circunstancias, debe restablecerse, pero ajustándose a las modalidades y preceptos de la Ley de 16 de julio de 1938 que, unificando en lo que les es común todos estos organismos y su nomenclatura, prevee esta modalidad. Son tan amplias las funciones que a tenor de lo dispuesto en dicha Ley pueden concedérseles, que entre ellas podrán incluirse las que se asignaron al «Consortio del Plomo» en el Decreto de su creación, evitando desorientaciones iniciales, y sin perjuicio de revisarlas para acoplarlas a las modalidades actuales y a la política económica del nuevo Estado.

Por cuanto queda expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama del Plomo, que quedará encuadrada, en su día, en la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ellas emanen a virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que, en lo futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Rama estará integrada por las tres Secciones siguientes:

Sección de Producción.

Sección de Transformación.

Sección de Comercio.

Artículo 4.º La Rama del Plomo estará constituida en su pleno en la forma siguiente:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales Natos y Representativos de las tres Secciones que integran la Rama.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Indus-

tria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 5.º Las Secciones de la Rama del Plomo estarán constituidas en la siguiente forma:

Un Presidente nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Vocales Natos y Representativos de la Sección.

Un Secretario nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 6.º Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos organismos, el Presidente y Secretario de la Rama pueden ser Presidente y Secretario de cualquier Sección, de dos o de las tres.

Artículo 7.º Los Vocales Natos de las Secciones serán, como mínimo, los siguientes:

#### *Sección de Producción*

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas y Combustible.

#### *Sección de Transformación*

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Minas.

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Industria.

#### *Sección de Comercio*

Un Vocal Representante del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 8.º Los Vocales Representativos de las distintas actividades de la producción en las diferentes Secciones, serán los siguientes:

#### *Sección de Producción*

Seis Vocales Representativos de los productores uno por la Mina Arrayanes, propiedad del Estado; uno por la minería de Jaén-Ciudad Real, uno por la de Murcia-Granada-Almería, uno por Andalucía-Extremadura, uno por Cataluña-Aragón y uno por el Norte de España.

#### *Sección de Transformación*

Cuatro Representantes de las Entidades fundidoras.  
Tres Representantes de las Entidades fundidoras elaboradoras.

#### *Sección de Comercio*

Un Representante de los productores.  
Un Representante de las Entidades fundidoras.  
Un Representante de las Entidades elaboradoras.  
Un Representante de los almacenistas.

Artículo 9.º Los Vocales Natos serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Servicio Nacional que han de representar.

Artículo 10. Los Vocales Representantes de las actividades económicas serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a dichas organizaciones facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos Representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 11. La Rama del Plomo y cada una de las Secciones que la integran, podrán crear a propuesta del Presidente de aquélla, Comités permanen-

tes, cuya composición y funciones serán previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 12. El Presidente de la Rama del Plomo, podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de las Delegaciones de Zona que estime convenientes, así como su composición, facultades y el nombre del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Artículo 13. Son funciones de la Rama del Plomo, todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución, elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 14. La Rama del Plomo propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 15. La Rama del Plomo someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Artículo 16. Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá quedar constituida la Rama del Plomo en la forma indicada.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden y disueltos los Organismos oficiales que afecten a la Industria Minero Metalúrgica del Plomo que comprende esta Rama que se crea, a la que entregarán toda su documentación y fondos previas las correspondientes formalidades.

Artículo transitorio 1. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio la propuesta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Orden, serán funciones específicas de esta Rama las que expresamente les asigne este Ministerio, a tenor de las circunstancias, y teniendo presente las bases del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Artículo transitorio 2. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias para el funcionamiento interno de aquélla.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo, Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

## GOBIERNO CIVIL

### DELEGACION DE INDUSTRIA

#### *Propietarios de Camiones y Automóviles*

Teniendo la Delegación de Industria formada por Orden de la Autoridad Militar de esta Plaza, una relación que comprende todos los vehículos de motor mecánico que con anterioridad al 18 de Julio de 1936 existían en esta provincia y prestaban un servicio

público o particular y faltando conocer su actual paradero, con el fin de gestionar a través de la autoridad correspondiente, su recuperación, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes requieran a los propietarios de vehículos de cada término municipal, para que ante ellos, declaren respecto a los vehículos de su propiedad, lo siguiente:

Matrícula.....

Lugar donde se supone se encuentra actualmente dicho vehículo o bien si está ya en su poder.....

Otros datos interesantes para localizar su paradero.....

Asimismo remitirán junto con las anteriores declaraciones, una relación de las matrículas de los vehículos existentes en su término municipal cuyos propietarios no se conozcan.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 56

Siendo de absoluta necesidad la aplicación de la Legislación vigente Sanitaria al objeto de que en todo momento no falte a las localidades la asistencia debida y puedan ser rápidamente corregidas las deficiencias que se observen en tan importantes servicios, se dispone:

1.<sup>o</sup> En todos los Ayuntamientos se constituirán las Juntas Municipales de Sanidad, como organismos técnicos consultivos que informen y asesoren a los Municipios en todas las cuestiones referentes a la Higiene y Salubridad.

2.<sup>o</sup> Las Juntas Municipales de Sanidad serán formadas según ordena el Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, artículos 55 y 56.

3.<sup>o</sup> Una vez reunidas estas Juntas, se enviará copia del acta a la Inspección Provincial de Sanidad, para efectos de Organización y Administración Sanitaria.

Guadalajara 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 57

La preferente atención que deben merecer los servicios encomendados a las Autoridades, en momentos como los actuales en que nos disponemos a normalizar esta provincia después de sufrir dos largos años de desgobierno rojo, exige por parte de todos una clara noción del sentido de la responsabilidad, a fin de anteponer a las conveniencias particulares, sin exclusión de las familiares, el cumplimiento del deber llevado a cabo con disciplina y hasta con exageración.

Velando pues por los intereses de la Provincia, con esta fecha todas las Corporaciones Provincial y Municipales, darán por caducadas las licencias o permisos concedidos a los funcionarios dependientes de las mismas, a los que telegráficamente ordenarán reintegrarse a sus respectivos puestos en el plazo de 48 horas, dándome cuenta de las infracciones de la presente disposición.

Guadalajara 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## Inspección Provincial Veterinaria de Guadalajara

### CIRCULAR

A fin de que el día 1.<sup>o</sup> de todos los meses los Inspectores Municipales Veterinarios den cumplimiento al parte mensual correspondiente de Epizootias, vacunaciones, animales de abasto sacrificados, guías sanitarias expedidas, etc., he acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Al dar cuenta de la aparición de una Epizootia, cumplimentarán todos los extremos del Art. 10 del Reglamento de Epizootias, sin olvidar el número de enfermos, sospechosos, zonas infectas y sospechosas, así como el perímetro o zona de inmunización, como el número de los que hayan de ser objeto de tratamiento sanitario obligatorio, caso de ser de las enfermedades que obliga a ello, según la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de agosto último.

2.<sup>a</sup> En el parte mensual de Epizootias deben indicarse el número de *enfermos del mes anterior, las invasiones en el mes de la fecha, los curados, muertos o sacrificados y el número de los que quedan enfermos*, debiendo para estar bien hecha la estadística sumar igual número las dos primeras con las tres últimas, o sea, enfermos del mes anterior más invasiones, igual a curados, más muertos o sacrificados, más los que quedan enfermos.

3.<sup>a</sup> Referente a vacunaciones, indicar enfermedad contra la que se vacunó, el municipio, especie, su número, el producto empleado y su procedencia (Instituto productor), así como su resultado.

4.<sup>a</sup> En lo que se refiere a la estadística de animales de abasto sacrificados, remitirán en cada especie el número de reses sacrificadas, el peso de las reses en canal, no de una, sino de todas ellas, así como el precio medio del kilo canal; así como indicarán:

a) Si las plazas están bien o mal abastecidas de todas o de algunas de las especies de ganado de abasto para matadero.

b) Si el ganado sacrificado procede de la provincia, o en caso contrario enumerará las provincias de que proceda.

c) Tendencia del mercado.

d) Posibilidades ganaderas para satisfacer las necesidades de consumo para el siguiente mes de las distintas especies de ganado, y

5.<sup>o</sup> Remitirán igualmente relación de guías de origen y Sanidad pecuaria expedidas en todo el mes para ganados que salen a otras provincias, indicando día de su expedición, Inspección municipal de procedencia, nombre del propietario del ganado, número de cabezas de vacuno, lanar, cabrío y cerda, punto de destino (pueblo y provincia), así como para producción, cría o matadero. Todos estos partes mensuales serán remitidos a la Inspección provincial Veterinaria antes del día 5.

En virtud de Ordenes del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, daré cuenta cada mes a dicha Jefatura Superior de aquellos Inspectores municipales Veterinarios que no remitan a esta Inspección los referidos partes mensuales, en plazo y forma anteriormente ordenado, para la sanción que proceda.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta a los Sres. Inspectores municipales Veterinarios de esta Circular, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara, 24 de abril de 1939. — Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Angel Valle.